



ción ni dificultad alguna á la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos á la nueva cosecha, los referentes á los sobrantes del anterior, no solo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto á la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1º Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que las productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio, y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentará antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manutención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán á este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, á este Ministerio.

5º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones presentadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, ó se justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consignaran en ellas falsedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones á provincias fronterizas, y dejando

do siempre á salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7º La circulación y venta de trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sujetas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o copartícipes de alguna fábrica de harinas, quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines Oficiales de las provincias, á ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales.

8º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bando, y utilizando la autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunicó á V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

omillor (Gaceta del día 17 de Junio).

# MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

ORDEN  
DE  
CONCEJO

## Modelo número 1 que se cita en la precedente Real orden.

**AYUNTAMIENTO DE**

**RELACION** jurada que el declarante Don (1) ...., con domicilio en la calle de ...., número ...., de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y queda almacenada en la (4) .... de .... número .... así como el resto de las cosechas recolectadas en el año anterior y quedan almacenadas en la (5) .... de .... número ....

<b>SUBSTANCIAS</b>	CANTIDAD		RESERVAS (6)								
	Existencias de la cosecha anterior	Qt. m.	TOTAL	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Para manutención del ganado	Reservas para siembra	TOTAL de reservas	Hechas para su manutención	CENTÍAREAS
(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Centíareas
(2) (cereales y legumbres)											
(3) (cereales y legumbres)											
(4) (cereales y legumbres)											
(5) (cereales y legumbres)											
(6) (cereales y legumbres)											

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquél en que habitaré, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.
- (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes á que el parte se refiera, al efecto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- (6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine á la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el dia de la fecha en concepto de .... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V. B.

(firmado en el libro)

**EN ALCALDE,** se han hecho las siguientes declaraciones:

Atento  
al efecto (1) — (2) — (3) — (4) — (5) — (6) —

## PROVINCIA DE BORIA

Real de Boria — Cesar de Boria

en la provincia de Boria se han hecho las siguientes declaraciones:

## Modelo número 2 que se cita en la precedente Real orden.

### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS DE

Estado resumen comprensivo de la cosecha de (1) .... recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1919 á 1920.

### OMBRAS JURIDICAS Y ALIAS

<b>SUBSTANCIAS</b>	CANTIDAD		RESERVAS								
	Existencias de la cosecha anterior	Qt. m.	TOTAL	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Para manutención del ganado	Reservas para siembra	TOTAL de reservas	Hechas para su manutención	CENTÍAREAS
(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Qt. m.	Centíareas
(2) (cereales y legumbres)											
(3) (cereales y legumbres)											
(4) (cereales y legumbres)											
(5) (cereales y legumbres)											
(6) (cereales y legumbres)											

RESUMEN	Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.	
	Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.	Sobrante.
Remanente.		Déficit.
		(Fecha y firma)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

### División hidráulica del Duero.—Anuncio.

Aprobado por Real orden de 24 de Mayo último el proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Tejado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y á los efectos que en el mismo se expresan, se hace público, por el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que, en el citado plazo, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en este Gobierno civil, ó ante el Alcalde de Tejado, las corporaciones, entidades ó particulares á quienes puedan afectar las obras que dicho proyecto comprende, el cuál se encuentra expuesto al público en las oficinas de este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

### Nota-extracto para la información.

El proyecto de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Tejado, comprende las siguientes:

Captación de las aguas procedentes del manantial ó fuente que brota en término municipal del expresado pueblo en un barranco al pie de La Sierra, y dista 2.300 metros de él. Estas aguas captadas por medio de drenaje, según aparece en el proyecto, se reunirán en una arqueta de fábrica, de donde partirá la tubería de conducción hasta el depósito regulador colocado en las inmediaciones del pueblo y en la dirección del trazado.

Desde dicho depósito se conduce el agua hasta el emplazamiento de la fuente, que se emplazará al extremo opuesto del pueblo al en que nace el referido manantial del barranco.

La mencionada conducción se llevará á cabo con tubería de grés y de fundición, ambas de cinco centímetros de diámetro, con arreglo á la modificación ordenada por la Dirección general en la Real orden de aprobación del proyecto. Además, en el trazado de ella, se dispondrán arquetas-registros en número de siete.

Los detalles de estas obras están de manifiesto en el proyecto expuesto al público.

Soria 18 de Junio de 1919.—El Gobernador, Juan M. Díaz Villar.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. quanto á la cuestión social efecta, y en los que se atiende á la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso, más que nunca, mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello, es necesario impedir todo acto de venganza, y así como á los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar á los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotage*, que son la forma que afectan las venganzas ó las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizás los más graves, y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo á la cuestión de las subsistencias, los incen-

dios de las meses, y á las causas que en ocasión de ello se promuevan, debe V. S. prestar la más asidua atención para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando á los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales á los que individualmente instiguen á delinquir, y á las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven á la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente á esos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal, dando cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días, y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta, y gestionará la publicación de élla en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Victor Cován.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del dia 19 de Junio.)

## PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	157.856
Número de hechos...	
Absoluto....	409
Defunciones ..	318
Matrimonios... ..	68
Por 1000 habitantes ..	259
Natalidad .....	259
Mortalidad .....	201
Nupecialidad....	0'43
Vivos....	225
Hembras .....	184

N.º de nacidos...	Legítimos .....	396
	Illegítimos .....	10
N.º de fallecidos...	Exposados.....	3
	Total .....	409
N.º de fallecidos...	Nacidos.....	9
	Al nacer.....	2
N.º de fallecidos...	Muertos.....	9
	Antes de 24 horas ..	9
N.º de fallecidos...	Total .....	20
	Varones.....	161
N.º de fallecidos...	Hembras.....	157
	Menores de 5 años ..	167
N.º de fallecidos...	De 5 y más años ..	210
	En establecimientos benéficos ..	9
	En establecimientos penitenciarios ..	»

### Causas de las defunciones.

Número de defunciones .....	318
CAUSAS .....	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal) .....	10
Tifus exantemático .....	1
Fiebre intermitente y caquexia palúdica .....	1

## CAUSAS.

Número de defunciones

Viruela .....	9
Sarampión .....	9
Escarlatina .....	9
Coqueluche .....	1
Difteria y Crup .....	90
Gripe .....	9
Cólera asiático .....	9
Cólera nostras sibíla sup. sbarri .....	9
Otras enfermedades epidémicas .....	1
Tuberculosis de los pulmones .....	14
Tuberculosis de las meninges .....	1
Otras tuberculosis .....	3
Cáncer y otros tumores malignos .....	6
Meningitis simple .....	14
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales .....	25
Enfermedades orgánicas del corazón .....	17
Bronquitis aguda .....	43
Bronquitis crónica .....	4
Neumonía .....	6
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) .....	23
Afecciones del estómago (excepto el cáncer) .....	4
Diarrea y entiritis (menores de dos años) .....	10
Apendicitis y Tifritis .....	1
Hernias, obstrucciones intestinales .....	9
Cirrosis del hígado .....	1
Nefritis aguda y mal de Bright .....	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer .....	1
Septicemia puerperal ( fiebre, peritonitis, flebitis, puerperales) .....	2
Debilidad congénita y vicios de formación .....	12
Senilidad .....	12
Muertes violentas (excepto el suicidio) .....	1
Suicidios .....	9
Otras enfermedades .....	57
Enfermedades desconocidas ó mal definidas .....	27
Total .....	318

Soria 19 de Mayo de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

### Embalses Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 30 de Junio actual, para confeccionar el apendice al amillaramiento, base para la distribución de la riqueza contributiva durante el próximo año de 1920, cuyo documento, así como el acta general de recuento de ganados, quedará terminados el 31 de Julio próximo, y permanecerán expuestos al público en dichas oficinas municipales, desde el 1º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación; debiendo acomodar aquéllas relaciones á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las alteraciones de la riqueza urbana se admitirán en cualquier época del año.

### Pueblos que se citan.

Ituero .....	Tardelcuende .....
Renieblas .....	Navaleno .....
Cuevas de Ayllón .....	Aldehuella de Periañez .....
Valdelagua del Cerro .....	Lodares de Osma .....
Fuentecambrón .....	Hoz de Arriba .....
Cámparañón .....	Santa María de Huerta .....
La Vega y Lería .....	Alcozar .....
Cosecurita .....	Santa María las Hoyas .....
Iruecha .....	